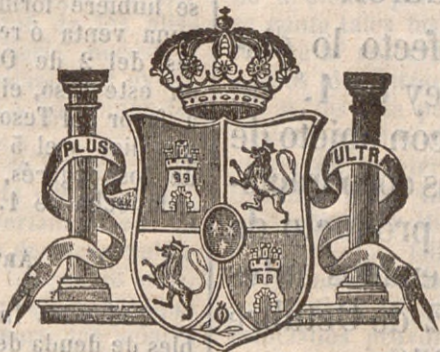


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.  
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico  
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

##### ARTICULO 1.º

Se conceden al Gobierno créditos extraordinarios por la suma de dos mil millones de reales, realizables en ocho años, á contar desde 1.º de Enero de 1859, destinados al aumento del material de Guerra y Marina, á la edificacion y restauracion de templos, á la reparacion, conclusion y nueva construccion de carreteras, canales, puentes, faros, valizas, establecimientos de instruccion pública y otras obras de esta clase, á la construccion y mejora de los establecimientos penales y de beneficencia, y á las de los edificios y objetos necesarios para la conveniente administracion y explotacion de las rentas públicas.

##### ARTICULO 2.º

De la citada suma se asignarán: Trescientos cincuenta millones de reales al Ministerio de la Guerra. Cuatrocientos cincuenta millones al de Marina. Setenta millones al de Gracia y Justicia. Mil millones al de Fomento. Setenta millones al de Gobe. nacion. Sesenta millones al de Hacienda.

##### ARTICULO 5.º

El crédito de cada Ministerio se distribuirá en el citado número de años entre los servicios que expresa la relacion adjunta, considerándose como dotacion para ellos en 1859 las cantidades que respectivamente les señala el presupuesto extraordinario del mismo año.

Los résiduos de crédito que en fin de cada año resulten por invertir, se agregarán á las consignaciones de los respectivos servicios en el siguiente.

##### ARTICULO 4.º

El Gobierno presentará á las Cortes, con el presupuesto de 1861, la distribucion detallada de las diferentes obras y servicios á que se ha de destinar el crédito abierto á cada Ministerio, debiendo comprenderse en ella los que como parte del sistema general se hayan realizado con los créditos de los presupuestos extraordinarios de 1859 y 1860. Determinada asi la distribucion del crédito total, no podrá trasferirse la dotacion de una obra ó servicio á la de otra, sino en virtud de una ley.

##### ARTICULO 5.º

No se podrá hacer aplicacion de estos créditos á ninguna obra ó servicio cuyo proyecto y presupuesto no se hallen debidamente aprobados con sujecion á los reglamentos que estuvieren vigentes en los diferentes ramos de la Administracion pública.

##### ARTICULO 6.º

Se destinan á satisfacer los créditos que van señalados:

Primero. El importe total de pagarés á metálico de compradores de bienes nacionales por efecto de ventas anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Segundo. La suma total de pagarés de compradores de bienes del Estado, de corporaciones civiles y otras procedencias por ventas realizadas hasta 2 de Octubre de 1858, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

Tercero. El producto de las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 y que se hagan en lo sucesivo de las fincas, censos y foros del Estado, secuestros, instruccion pública superior é In-

ferior, beneficencia y el 20 por 100 de los propios de los pueblos, el de las dos terceras partes del 80 por 100 restante y de la totalidad de los de las provincias, deducidos los gastos de ventas, y la parte aplicable á la amortizacion de la Deuda, segun las dos leyes mencionadas.

Cuarto. Los sobrantes del fondo de la redencion militar, despues de cubrir los premios á los voluntarios.

Quinto. El producto de la enajenacion de fortificaciones, edificios militares y terrenos mandados aplicar al material de Guerra por la ley de 5 de Marzo de 1856.

Y sexto. Los reintegros que hayan de hacerse al Tesoro por las anticipaciones á obras públicas.

Los recursos mencionados se aplicarán exclusivamente á la realizacion de las créditos abiertos á cada Ministerio y á la amortizacion de los valores que el Tesoro emita con el mismo objeto y con el de atender al pago de las subvenciones de ferro-carriles.

##### ARTICULO 7.º

Para cubrir las diferencias que resulten entre lo que anualmente ha de invertirse en los servicios extraordinarios, objeto de esta ley, y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables á los mismos, se emitirán billetes, que se negociarán por suscripciones ó subastas públicas, fijándose por el Gobierno, en Consejo de Ministros, el interés de las diferentes emisiones, que en ningun caso podrán verificarse á menos de la par.

El importe de estos billetes y sus intereses se amortizará con los productos de las ventas de los bienes y obligaciones mencionadas en el artículo anterior, para lo cual serán admisibles por su valor nominal en los pagos que los compradores hayan de hacer desde 1860 en adelante.

Los billetes que no se presentaren á la amortizacion por este medio serán llamados al reintegro de su principal é intereses en efectivo y á la par, á proporcion de los sobrantes que en años sucesivos ofrezcan los ingresos.

##### ARTICULO 8.º

En equivalencia del producto de la venta de fincas y redencion de censos de corporaciones civiles, hechas hasta el día y que se hicieren en lo sucesivo, emitirá el Estado, respectivamente á

javor de cada una de aquellas, Incripciones intrasferibles de la renta consolidada al 5 por 100, las cuales se les entregarán en las épocas y segun las reglas siguientes:

Primera. Se entregarán desde luego á cada corporacion inscripciones con interés desde 1.º de Enero de 1858, computadas al cambio de 100 reales nominales por 40 del capital líquido que resulte á su favor, despues de descontados al 5 por 100 al año los pagarés de su pertenencia, provenientes de ventas hechas hasta 2 de Octubre de 1858, segun lo dispuesto en la ley de Presupuestos de este último año.

Segunda. Se entregarán tambien desde luego á cada Establecimiento de beneficencia é instruccion pública inferior, por las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta la publicacion de esta ley, y sucesivamente por las que en adelante se realicen en el momento en que los bienes existentes fueren enajenándose, Incripciones con interés desde el día de la adjudicacion de las respectivas subastas por una renta al año igual á la líquida que produjeran en el último arrendamiento.

Tercera. En cambio de las Incripciones que recibieren los Establecimientos, segun la regla anterior, computadas al precio de la Bolsa de Madrid el día de la adjudicacion de las subastas, se aplicarán al Tesoro el principal é intereses de los pagos realizados por los compradores y la cantidad necesaria de pagarés de los vencimientos más próximos, descontados á 6 por 100 al año.

Cuarta. Ulteriormente, á medida que se realicen los pagarés restantes, hechas las aplicaciones necesarias á cubrir las Incripciones dadas á los Establecimientos, segun las bases anteriores, se les entregarán las demás Incripciones que correspondan; valoradas al cambio medio de dicha Bolsa en el mes anterior al del vencimiento de los pagarés y con interés desde la misma fecha.

Quinta. Si el aumento de renta que obtenga cualquiera de los Establecimientos espresados con la venta de sus fincas no compensase la disminucion que en la misma pudiera experimentar por la redencion de sus censos, será de cuenta del Estado el abono de la diferencia de renta que contra el Establecimiento resultare.

Sexta. Se entregarán desde luego á los pueblos y provincias, en equivalencia de lo que alcancen por intere-

ses y por las dos terceras partes del principal de los cobros realizados por las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta la publicacion de esta ley, y sucesivamente por las dos terceras partes de los pagarés que vayan venciendo por ventas hechas ó que se realicen desde aquella fecha. Inscripciones valoradas el cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del vencimiento de los respectivos pagarés, y con interés desde la fecha de este vencimiento.

**Sétima.** El importe de la tercera parte restante de los cobros realizados ó que se realicen por ventas de los bienes de los pueblos y provincias, se reservará en la Caja de Depósitos, á interés de 4 por 100 al año, á disposicion de los respectivos pueblos y provincias los cuales podrán usar de él en la forma y con la autorizacion que correspondiera, segun las disposiciones vigentes. A los pueblos que no hubiesen usado de esta reserva á la fecha del vencimiento del último pagaré, se les entregarán Inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del último vencimiento por el principal é intereses del todo ó de la parte de reserva de que no hubiesen hecho uso.

**Octava.** Las Inscripciones que se entreguen á las corporaciones mencionadas, segun las reglas anteriores, podrán enajenarse, previa su conversion en títulos al portador, en los casos de necesidad ó utilidad justificadas y reconocidas, con sujecion á las leyes y reglamentos que estuviesen vigentes.

**Novena.** A las corporaciones que se hallasen obligadas al cumplimiento de compromisos válidamente contraídos, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, para destinar el todo ó parte de sus bienes de propios á la ejecucion de alguna obra de utilidad pública, votada por alguna ley especial, se les entregarán desde luego títulos al portador por la cantidad líquida que á su favor resulte después de haberles descontado lo que deben reintegrar al Estado por las subvenciones concedidas á empresas de ferro-carriles.

**ARTICULO 9.º**  
El pago de intereses de las Inscripciones que se entreguen á los pueblos y Establecimientos citados, será domiciliado en las Tesorerías de las respectivas provincias, admitiéndose aquellos en cuenta de las contribuciones á las corporaciones que quieran cubrirlos en esta forma:

**ARTICULO 10.**  
El Gobierno dará cuenta anualmente á las Cortes de la inversion de los fondos expresados en esta ley, del progreso que las obras y servicios á que se consagran hubieren tenido en el año, y de las emisiones que se hubieren hecho de billetes é Inscripciones de la Deuda pública para la ejecucion de aquellas, y reintegro á los Establecimientos y corporaciones expresadas del producto de las ventas de sus bienes.

**ARTICULO 11.**  
El Gobierno dictará los reglamentos ó instrucciones correspondientes para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.»

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

## INSTRUCCION

para llevar á efecto lo dispuesto en la Ley de 1.º de Abril de 1859, con objeto de indemnizar á las corporaciones civiles del producto de sus bienes enajenados antes y despues del 2 de Octubre de 1858.

### CAPITULO I.

De las indemnizaciones por ventas de fincas y redenciones de censos anteriores á 2 de Octubre de 1858.

#### ARTICULO 1.º

Segun lo dispuesto en la Regla 1.ª, art. 3.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, se emitirán desde luego á favor de los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública inferior, Inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada interior al 3 por 100, al cambio de 100 rs. nominales por 40 efectivos del capital que resulte á su favor, deducidos gastos de ventas y descontados los pagarés á 5 por 100 al año, por todos los bienes de su pertenencia enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, aun cuando las adjudicaciones de las fincas, ó la aprobacion de las redenciones de los censos, hubieren tenido lugar con posterioridad á la misma fecha.

Se emitirán Inscripciones de la misma clase á favor de los pueblos por el 80 por 100 de los bienes de sus propios y á favor de las provincias por la totalidad de los de su pertenencia, enajenados en la expresada época.

#### ARTICULO 2.º

Las Contadurías de Hacienda pública incurrirán en responsabilidad, si en el término de un mes, contado desde el día en que se les comunique la presente Instruccion, no hubieren pasado á los Gobernadores todas las liquidaciones de Corporaciones civiles que, con arreglo á las prescripciones de la Real Instruccion de 12 de Mayo de 1858, han debido formar hasta fin del cuarto trimestre del mismo año. La responsabilidad recaerá sobre las Administraciones de propiedades y derechos del Estado, si se acreditase que no habian entregado oportunamente á las Contadurías las facturas de pagarés y demas documentos con que deben justificarse las liquidaciones segun la citada Instruccion.

#### ARTICULO 3.º

Los Gobernadores de provincia adoptarán cuantas disposiciones fueren oportunas para que las Juntas de ventas examinen, sin la menor demora, las liquidaciones que les hubieren pasado ó les pasen las Contadurías de Hacienda pública, y para que las Corporaciones civiles les presten su conformidad ó expongan lo que estimen conveniente á su derecho. Si no lo hicieron en el término de un mes, á contar desde el día en que se las llame al efecto por anuncio en el *Boletín oficial*, se entenderá que se conforman con los resultados de las liquidaciones, y los Gobernadores remitirán estas á la Direccion general de Contabilidad.

#### ARTICULO 4.º

Las Contadurías de Hacienda pública continuarán formando liquidacio-

nes trimestrales, conforme á las disposiciones y modelo núm. 4 de la Real Instruccion de 12 de Mayo de 1858, si despues de 1.º de Enero de 1859 se hubiere formalizado el pago de alguna venta ó redencion efectuada antes del 2 de Octubre de 1858; pero en este caso, el 4 por 100 de demora á favor del Tesoro por los ingresos en metálico y el 5 por 100 de descuento de los pagarés, partirán de la expresada fecha de 1.º de Enero de 1859.

#### ARTICULO 5.º

Todas las Inscripciones intrasferibles de deuda del 3 por 100 á favor de Corporaciones civiles por bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, se emitirán con interés desde 1.º de Enero de 1859. Los Establecimientos y Corporaciones percibirán los intereses de 1858 que les correspondan sobre el capital representativo de dichas Inscripciones, con arreglo á lo que se dispone en el art. 53 de esta Instruccion.

#### ARTICULO 6.º

Las Contadurías de Hacienda pública anotarán en un libro, arreglado al modelo adjunto núm. 1, los resultados de las liquidaciones que hayan practicado ó practiquen á cada Corporacion ó Establecimiento y las Inscripciones que se les entreguen.

#### ARTICULO 7.º

A pesar de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1858, las liquidaciones originales quedaran en la Direccion general de Contabilidad, única encargada de su examen y aprobacion.

Terminadas estas operaciones, la expresada Direccion remitirá á la de la Deuda extractos de las liquidaciones parciales de cada una de las Corporaciones en cuyo favor han de emitirse Inscripciones de la renta del 3 por 100 con relaciones por duplicado de las mismas liquidaciones, recogiendo al entregarlas una de dichas relaciones con el recibo del funcionario que al efecto designe la Direccion general de la Deuda.

#### ARTICULO 8.º

Si el importe de los intereses de las Inscripciones que se emitan á favor de cada Establecimiento de Beneficencia ó de Instruccion pública inferior por sus bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, no cubriese la renta líquida que los mismos bienes le producian, ya porque el aumento de renta que hubiere obtenido por la venta de fincas no compensase la disminucion ocasionada por la redencion de censos, ó ya porque no tuviese ó no se hubiere enajenado finca alguna, se emitirá otra Inscripcion por la cantidad necesaria á completar la antigua renta que por los censos redimidos disfrutasen los Establecimientos, procediéndose para ello en la forma siguiente:

1.º El Establecimiento que se hallare en dicho caso presentará, á la Administracion de propiedades y derechos del Estado de la provincia, relacion de los bienes que le hubieren sido enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, declarando no poseer ningun otro de los comprendidos en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, ó acompañando relacion de los que aun poseyera en aquella fecha.

2.º Las Administraciones de propiedades y derechos del Estado pasarán á las Contadurías de Hacienda pública las relaciones presentadas por los Establecimientos, despues de estampar á continuacion el rédito anual de cada censo redimido y la renta que produ-

cia cada finca enajenada, si hubiere alguna, las fechas de las respectivas redenciones y adjudicaciones, y nota de no resultar, por los inventarios, que el Establecimiento posea otros bienes que los vendidos ó los que aparezcan de la relacion que acompañe de los no enajenados en 2 de Octubre de 1858.

3.º Las Contadurías de provincia, así que reciban las mencionadas relaciones, pasarán un ejemplar á las Administraciones principales de Hacienda pública, las que se lo devolverán estampando á continuacion la utilidad líquida figurada á las fincas y censos en los amillaramientos de la contribucion territorial de los años en que fueron vendidas ó redimidos, y el tanto á que salió la misma contribucion; procederán en lo demas segun determinan los artículos 10 y 11 de la presente Instruccion, y fijada la renta líquida, conforme á las prescripciones del art. 13 de la misma, formaran una liquidacion que demuestre el importe de dicha renta líquida; el de los intereses anuales de las inscripciones emitidas á favor del Establecimiento; y la diferencia ó saldo que á favor de este resulte. Estas liquidaciones, con sus justificantes, serán remitidas á la Direccion general de Contabilidad por conducto de los Gobernadores, previa la conformidad de los Establecimientos.

4.º La Direccion general de Contabilidad examinará dichas liquidaciones, y si mereciesen su aprobacion, remitirá los extractos correspondientes á las oficinas de la Deuda pública.

5.º La deuda pública emitirá á favor del Establecimiento respectivo una Inscripcion de deuda del 3 por 100 por el saldo de la liquidacion, expresando en ella que procede de diferencia entre el importe de la renta líquida que producian al Establecimiento los bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, y el de los intereses de las Inscripciones que en equivalencia del producto de los mismos bienes se hayan emitido á su favor.

Si aun resultasen bienes de propiedad del Establecimiento, se reintegrará el Estado del valor de estas Inscripciones cuando se verifique la enajenacion de aquellos, dado caso que su valor exceda del de las Inscripciones que para asegurarles la renta de los mismos bienes habrán de emitirse.

(Se continuará)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.

Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al modo de completar el contingente de la Milicia provincial, llenando las plazas que en los reemplazos de 1856 y 1857 dejaron de cubrirse en la misma por consecuencia de lo dispuesto en el art. 88 de la ley de Quintas vigente y del considerable número de mazos que por otras causas no han ingresado todavía, dichas Secciones, con fecha 2 del actual, han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo con la Real orden de 22 de Junio último, han examinado estas Secciones el expediente relativo al modo de completar el contingente de la Milicia provincial llenando las plazas que en los reemplazos de 1856 y 1857 dejaron de cubrirse en la misma por consecuencia de lo dispuesto en el art. 88 de la ley de Quintas, y por los muchos mazos que por otras causas no han ingresado todavía:

Acontece, Excmo. Sr., en el sistema actual de reemplazos para el ejér-

cito activo, que si recorridos los mozos comprendidos en el alistamiento del año de que se trata, y los de los dos años anteriores, no se puede llenar el cupo, queda este sin cubrir con arreglo á los artículos 14 y 33 de la ley de 30 de Enero de 1856, pero esta disposición, que no tiene inconvenientes respecto al ejército activo, porque en él los reemplazos se piden en totalidad cada año, y pueden tenerse presentes al pedirlos las plazas que quedaron sin cubrir en el anterior, los trae graves en la reserva, para quien también dicha disposición se ha hecho aplicable por los artículos 47 de la Instrucción de 23 de Junio de 1856 y 12 de la circular de 14 de Diciembre de 1857:

En efecto, la Milicia provincial, en vez de reemplazarse en totalidad cada año, se reemplaza parcialmente cada baja, inmediata é individualmente, según previenen los artículos desde el 20 al 25 de la ley orgánica de la misma; de manera que como no hay que pedir en conjunto un número de hombres anualmente para reemplazar las faltas que haya en las filas, no se pueden tener presentes, como sucede en el ejército activo, las plazas que quedaron sin cubrir en un año anterior; y esto es justamente lo que da origen al expediente que nos ocupa, pues pedidos 30,000 hombres en 1856 y otros tantos en 1857 para la formación de la reserva, muchos pueblos no pudieron cubrir su respectivo cupo en uno ú otro año, ó en ámbos, ya porque recorridas las cuatro edades no tuvieron mozos suficientes, ya porque aumentó esta falta de mozos la emigración de los sorteados, según el Oficial de ese Ministerio indica en su nota:

En ella se demuestra la necesidad de adoptar una medida que acerca de este punto llene el vacío que se observa, tanto en la ley orgánica de Milicias provinciales, como en las disposiciones que con posterioridad á ella se han expedido; y á proponer la que creen más conveniente, se limitarán las Secciones, no sin recomendar previa y encarecidamente á V. E. la conveniencia de que por las Autoridades competentes se despliegue el mayor celo y actividad para hacer ingresar en filas á los mozos que hasta ahora han eludido su responsabilidad por medio de la emigración, con grave perjuicio de otros posteriores á ellos en número.

En concepto de las Secciones, y hablando en tésis general, las plazas que quedan sin cubrir en un año con arreglo al art. 33 de la ley de Reemplazos, deben ser las primeras que se cubran en el año inmediato; por manera, que verificado el alistamiento y sorteo para la reserva, deben los Ayuntamientos y Consejos provinciales proceder desde luego, en cada pueblo que tenga este descubierto, á declarar soldados á los mozos que sean necesarios para cubrir aquellas plazas, comenzando por el núm. 1.º en los de 22 años, y siguiendo por su orden, tanto en esta edad como en los de 23, 24 y 25.

Haciendo, pues, aplicación al caso especial que motiva este informe, las plazas que quedaron sin cubrir en 1856 deberían ser las primeras que se cubrieran en 1857; las que quedaron en 1857, las que se cubrieran en 1858, y así sucesivamente; pero las Secciones, conformes con lo que indica el Oficial de ese Ministerio, creen que las plazas que hoy se hallan sin cubrir correspondientes á 1856 y 1857, deben llenarse con mozos de 1858 y sucesivos en su caso, y para ello se fundan en las razones siguientes:

1.º Que si el reemplazo de 1857, que es el obligado á cubrir las plazas no cubiertas en 1856, no tuvo

mozos suficientes para cubrir su propio cupo, ménos los hubiera tenido para cubrir también los que faltaban de 1856.

2.º Que si hoy se obliga á llenar esas plazas á los mozos de los alistamientos de 1857, sería necesario volver á juzgar excepciones y exenciones que ya fueron á su tiempo legitimamente juzgadas.

Y 3.º Que acaso se llegaría para cubrir las plazas hasta la cuarta edad de 1857, en cuyo caso nos veríamos en el conflicto de haber de declarar soldados á mozos que hoy tengan 28 años.

Por tanto, las Secciones creen que los mozos alistados para las cuatro series correspondientes á 1853, deben cubrir las plazas que dejaron de cubrir en 1856 y 1857 con arreglo al art. 33 de la ley de Reemplazos, y si con ellos no hay bastantes, seguir á los correspondientes á 1859, así como verificados que sean los sorteos de los años sucesivos, deberán cubrir las que quedaron sin cubrir en el año anterior, según queda dicho; teniendo en cuenta que así deben cubrirse también las que procedan de las bajas parciales de que habla el art. 20 de la ley orgánica, y hayan quedado sin cubrirse en virtud de lo que dispone el repetido artículo 33; pues es de notar que no es imposible que un pueblo, después de recorridas las cuatro edades, no pueda cubrir algún año una ó varias bajas parciales, ya por el mucho número de ellas, ya por el escaso de mozos con que cuentan.

Reasumiendo pues, las Secciones opinan:

1.º Que las plazas que quedan sin cubrir en un año en Milicias provinciales con arreglo al artículo 33 de la ley de reemplazos, deben ser las primeras que se cubran en el inmediato, por el pueblo que tenga el descubierto.

2.º Que las plazas que quedaron sin cubrir en 1856 y 1857, deben cubrirse por las cuatro series de 1858, y á falta de éstos, por los de 1859, y así sucesivamente.

Y 3.º Que también deben cubrirse, y del mismo modo, las que procedan de las bajas parciales á que alude el art. 20 de la ley orgánica, y no hayan podido ser cubiertas en virtud de lo que dispone el 33 de la ley de reemplazos vigente.

En su consecuencia, la Reina (que Dios guarde), al propio tiempo que ha tenido á bien resolver de conformidad con el precedente dictamen y mandar que se publique en la *Gaceta* para que sirva de regla general, se ha servido adoptar además las disposiciones siguientes:

1.º Que para conseguir el ingreso en las filas de los mozos que hasta ahora han eludido su responsabilidad con grave perjuicio de los posteriores á ellos en número, se reproduzca al pie de esta resolución la Real orden de 31 de Diciembre de 1856 dirigida á los Gobernadores de Lugo, Orense, Coruña y Pontevedra, haciendo extensivas sus prevenciones á los de las demas provincias en la parte que fuere aplicable al territorio de su mando:

2.º Que las bajas producidas por los muchos mozos que de resultas de otras causas distintas de la indicada en el art. 33 de la ley vigente de reemplazos, no han ingresado todavía, sean cubiertas sin demora por los suplentes con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 92 de la misma ley; y que en el caso de no ser esto posible por haberse agotado las series correspondientes á los sorteos de 1856 y 1857 en algunos pueblos, y hallarse estos, por lo tanto, en el caso que expresa el citado art. 33, se cubran sus plazas en la forma que se previene en el preinserto informe:

3.º Que las bajas á que se refiere el art. 20 de la ley orgánica de Milicias provinciales, son únicamente las producidas por licenciamiento ó muerte, no debiendo por lo mismo considerarse como tales las que causan los quintos de la reserva que pasan á los dominios de Ultramar, ni las que originan los que por concesiones autorizadas continúan prestando sus servicios en el ejército activo, Marina, Guardia civil y Carabineros, ó que por sentencia son destinados á presidio, á ménos que fallezcan en cualquiera de aquellas situaciones ó que terminen el tiempo que deben servir como milicianos provinciales.

4.º Que tampoco se cubran las bajas á que se refiere la Real orden de 28 de Febrero de 1857 en que se dispuso que, mientras los soldados de la reserva continuaran formando parte del ejército activo con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Octubre de 1856, y siguiese en suspenso la ejecución de la ley de Milicias provinciales, debían suspenderse igualmente y no tener efecto alguno sus artículos 20, 21, 22 y 23, así como los de la instrucción de 25 de Junio del mismo año que á ellos se refieren en cuanto al reemplazo inmediato é individual de las bajas que por deserción, muerte ú otras causas ocurrieran en los cuerpos permanentes del ejército.

Y 5.º Que V. S. y el Consejo de esa provincia adopten las medidas oportunas para que se llenen en el término más breve posible las plazas á que se refiere el informe del Consejo de Estado y las anteriores disposiciones cuidando de dar á este Ministerio cada 15 días parte de la entrega de quintos en caja hasta cubrir dichas bajas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1859. — Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

*Real orden que se cita en la anterior.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Administración.—Negociado 4.º.—En vista de una comunicación del Capitan general de ese distrito, remitida á este Ministerio por el de la Guerra con Real orden de 20 de Setiembre último, y en la que dicha Autoridad manifiesta los inconvenientes que se ofrecen al ingreso de los quintos por la facilidad que tienen de eludir su responsabilidad pasando al vecino reino de Portugal. S. M. se ha servido mandar que con objeto de que los quintos correspondientes á los pueblos de esa provincia ingresen lo más pronto posible en el ejército, haga V. S. cumplir y ejecutar las prevenciones siguientes:

1.º Que se proceda contra los prófugos de las quintas y sus cómplices con todo el rigor, severidad y prontitud compatibles con lo mandado en el capítulo 13 de la ley vigente de reemplazos.

2.º Que se exija la inmediata entrega de los suplentes de dichos prófugos sin consideración alguna en los casos á que alude el párrafo 2.º del art. 92 de la misma ley.

Y 3.º Que V. S. reclame directamente de las Autoridades portuguesas la entrega de dichos prófugos y de los desertores que pasen á Portugal, usando para ello de la facultad que le concede el art. 1.º del tratado ajustado con el Gobierno de aquel país en 8 de Marzo de 1823.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1856.—Nocedal.—Señor

res Gobernadores de las provincias de Lugo, Orense, Coruña y Pontevedra.

MINISTERIO DE LA GUERRA.  
Número 15.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Vieja lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 6 de Mayo último, en que con motivo de la diferencia de pareceres entre el cuerpo de Ingenieros y la Administración militar en ese distrito sobre quién debería reemplazar durante su ausencia al Comandante de Ingenieros de Gijón por haber de pasar el mismo á hacer uso de una Real licencia, consulta V. E. una resolución que aclare y determine quiénes sean los que en semejantes casos hayan de sustituir á los Comandantes de Ingenieros de las plazas; S. M. enterada y conforme con lo propuesto por el Ingeniero general, se ha servido mandar que para suplir las faltas de los mencionados Comandantes de Ingenieros, cuando no haya otro Jefe ú Oficial del cuerpo que pueda reemplazarles, se observen las reglas siguientes:

1.º Las funciones que en la contabilidad corresponden al Comandante de Ingenieros serán desempeñadas por el Comisario de Guerra análogamente á lo mandado en el art. 178 y 185 del reglamento de 5 de Julio de 1839.

2.º La direccion de las obras, á falta de Ingenieros recaerá en el Maestro mayor ó de obras, así como el reconocimiento y admision de los materiales y operarios.

3.º El Celador de fortificacion y el Maestro darán al Comisario de Guerra los partes, relaciones y noticias que debian dar al Comandante y Oficial del detall, estos después de hacer las anotaciones correspondientes en los libros del detall, se conservarán reunidos para que se entreguen al Jefe ú Oficial del cuerpo que se encargue de la Comandancia.

4.º En cuanto haya noticia de la falta de un Comandante de Ingenieros, el Director-Subinspector nombrará el Jefe ú Oficial que le reemplace, aun cuando por otras atenciones del servicio no pueda tener residencia fija en aquella Comandancia.

5.º En este último supuesto, para formar la documentación especial del cuerpo, de Maestro mayor ó de obras dará mensualmente á este Comandante accidental parte del progreso que hayan tenido las que se hubieran ejecutado; y el Comisario de Guerra de la misma manera le participará el gasto hecho en cada una de ellas así como los que se hayan verificado por pago de alquileres ú otras atenciones los fondos recibidos y la cuenta de caja. Con estos datos y la coleccion de relaciones de los meses anteriores y demas antecedentes y documentos que le facilitará el Director, redactará el mensual de progreso y gasto.

6.º Faltado el Comandante de Ingenieros y nombrado el que ha de sustituirle, el Capitan general lo participará á las Autoridades militares correspondientes para que se entiendan con este en los informes facultativos que el cuerpo haya de darles.

7.º La llave de la caja, que corresponde tener al Oficial del detall, quedará en poder del Comisario de Guerra.

8.º Los documentos, papeles, libros, planos etc. de la Comandancia de Ingenieros estarán bajo la custodia

...a del Celador de fortificación; y sin perjuicio de desempeñar las funciones que le están asignadas en el reglamento, cuidará de reunir y conservar con entera separación los que corresponden al tiempo que se halló sin Jefe aquella Comandancia.

9. Los Directores Subinspectores, cuando hayan de comunicar órdenes a las Comandancias que no tengan Jefe de residencia fija, darán al Comisario traslado de ellas para que desde luego tengan cumplimiento; sin perjuicio de pasar la comunicación que ha de conservarse en el Archivo de la Comandancia; y de dar aviso al Jefe u Oficial que de ella esté encargado.

10. En los contratos de arriendo, subastas etc. darán las condiciones facultativas el Jefe u Oficial de Ingenieros; figurarán expresamente en las actas, y se expresará en ellas que la asistencia del Comisario de Guerra es también en representación del Comandante de Ingenieros.

11. Únicamente faltando el Comandante de Ingenieros, podrán continuarse las obras que estuvieren en curso de ejecución y los pequeños reparos de entretenimiento corriente y aquellas para las cuales el Comandante de Ingenieros hubiera dejado antes de su salida instrucciones escritas de cómo han de realizarse.

12. Siempre que se trate de otras obras que las ya indicadas, debe preceder que el Oficial o Jefe encargado de la Comandancia pase a visitarlas y deje establecido el curso que han de tener, con las demás instrucciones que crea convenientes.

Y 13. Tanto el Celador de fortificación, como los Maestros mayores o de obras, tienen funciones propias y ninguno de ellos puede considerarse con mando sobre el otro, ni con atribución para entorpecer o juzgar el modo con que han de desempeñarse.

Cualquier duda que ocurra en esta parte será sometida al Comisario de Guerra para que desde luego no se interrumpa el servicio; en tanto que consultada con el comandante accidental de Ingenieros dicte este la providencia correspondiente.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1859. El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor...

Núm. 21.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:

«Aprobando la Reina (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en su comunicación de 11 del actual, se ha servido disponer que los regimientos a pie del arma del cargo de V. E. usen igual correa que la infantería del ejército, con la sola diferencia de que deberá ser blanco y aumentarse al cinturón un tahali de forma de lira como el que usan los artilleros de montaña, en donde se dará colocación al machete.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor...

Núm. 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Aragon lo siguiente:

«He dado cuenta a la Reina (q. D. g.)

de la comunicación que uno de los antecesores de V. E. dirigió a este Ministerio con fecha 12 de Marzo del año próximo pasado, en la que, a consecuencia de la sumaria formada por embriaguez al cabo primero del batallón cazadores de Ciudad-Rodrigo, Paulino Primicias, por la que fué condenado a ser depuesto de su escuadra y a sufrir un mes de prision, consulta si al expresado individuo, que con arreglo a lo mandado en Real orden de 27 de Setiembre de 1856 debía ser destinado a continuar sus servicios en el regimiento Fijo de Ceuta, podría concedérsele permiso para marchar a su casa en espectación de su licencia absoluta despues de sufrido el mes de prision, conforme a la Real orden de 1.º del mismo mes de Marzo, puesto que no le faltaban más que dos meses para cumplir su empeño, o si, por el contrario, debería marchar al Fijo de Ceuta; significando al propio tiempo la conveniencia de que se determine el *minimum* de tiempo de servicio que haya de restar por extinguir a los individuos de tropa para poder ser destinados a aquel cuerpo con arreglo a la citada Real orden de 27 de Setiembre de 1856. Enterada S. M. y de conformidad con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado disponer para que sirva de regla general en lo sucesivo, que en los casos que se gradúe que un cabo o sargento depuesto cumplirá su empeño antes del tiempo que naturalmente necesite para su llegada a Ceuta, según el punto donde se halle, pueda el Capitan general respectivo acordar que no emprenda la marcha, y que espere su licencia del regimiento Fijo de dicha plaza en donde se encuentre; pero sin que por eso deje de ser alta en el expresado cuerpo y baja en el de su procedencia cuando corresponda, justificando en aquel la revista o revistas que le falten, sin poder pasar de dos, por los medios establecidos para los que se hallan ausentes de sus banderas.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1859. El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor...

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue:

«He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la comunicación del antecesor de V. E., fecha 14 de Abril próximo pasado, consultando si por consecuencia de la Real orden de 28 de Febrero último ha de considerarse anulada la de 26 de Setiembre de 1856, disponiendo que para lo sucesivo concluya el premio de reenganche el mismo día en que asciendan a Oficiales los individuos que la disfrutaban, como se verifica con los que tienen premios de constancia; y S. M. en vista de las consideraciones que en la citada comunicación se exponen, y no obstante hallarse resuelto en Real orden de 17 de Febrero de 1858, confirmada por otras posteriores, que la de 26 de Setiembre de 1856 ya citada no podía tener ningún efecto retroactivo, se ha servido disponer reiterar a V. E., con el fin de dirimir las dudas que pudieran ocurrirse, que los individuos que en el referido día 26 de Setiembre de 1856 se encontraban enganchados o reenganchados con opción al premio pecuniario se les respete, cualquiera que por otro lado fuesen las ventajas que sus servicios les dieran en la carrera; pero que los que lo

hubiesen verificado desde el mismo día 26 de Setiembre en adelante cesarán en el goce del premio al ascender a Oficiales.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1859. El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor...

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 182.

Estando muy especialmente recomendado en Real orden de 29 de Noviembre del año último, el puntual pago a los maestros de Instrucción primaria, y no habiendo satisfecho aun los Señores Alcaldes de los pueblos, que a continuación se espresan, las dotaciones respectivas al primer trimestre de este año, apesar de las repetidas órdenes que al efecto se le tienen comunicadas por la Junta provincial de Instrucción pública; he acordado que en el preciso é improrogable término de quince dias acrediten dichas autoridades haber satisfecho a los mencionados profesores sus sueldos, respectivos al primer trimestre de este año, devolviendo firmados a este Gobierno de provincia los libramientos que por la mencionada Junta se le tienen pasados.

No puedo menos de encarecer y de recomendar a los Alcaldes el estricto cumplimiento de una obligación tan sagrada, siéndome sensible manifestar lo desagradable, que me será, haber de apelar a medidas que tan en poca armonía se hallan con mi carácter, en el caso de que contra mis esperanzas, se continuara en una morosidad tan lamentable. Albacete 2 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Antonio Hurtado.

- Almansa
- Montealegre
- Isso, caserío de Hellin
- Balsa de Vés
- Carcelen
- Casas de Juan Nuñez
- Pozo-lorente
- Recueja
- Ayna
- Hellin
- Socobos
- Bogarra
- Ossa de Montiel
- Masegoso
- Noguera, aldea de Paterna.
- Viveros
- Villapalacios
- Fuentsanta
- Villagordo del Jucar
- Alcadozo
- Fuente-álamo
- Peñas de San Pedro
- Pétrola
- San Pedro
- Paterna

Jorquera  
Munera  
Villar, aldea de Chinchilla

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE

HACIENDA PUBLICA.

Contribucion industrial.

Por el correo de este dia se remiten a los Sres. Alcaldes los recibos de recargos municipal y de cobranza sobre la espresada contribucion, corespondientes al primer trimestre del corriente año, para que se autoricen por los mismos y los Depositarios y recaudadores de los Ayuntamientos; y la Administracion espera cuidarán los espresados Sres. Alcaldes de que en un término que no exceda de ocho dias se hallen en esta Oficina aquellos documentos para proceder a la oportuna formalizacion.

Albacete 31 de Julio de 1859. Vicente Ramon de Vergara.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria.—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la seccion 3.ª se cita, llama y emplaza a D. Francisco Sanchez o sus herederos, Tesorero de Rentas que fué de la provincia de Albacete a fin de que en el término de 30 dias que empezarán a contarse a los diez de publicado este Anuncio en la Gaceta, se presenten por si o por medio de apoderado en este Tribunal a recoger y contestar una copia de la calificación que se ha hecho de los reparos que ofreció el exámen de la cuenta de caudales de dicha tesorería correspondiente a los 15 primeros dias de Enero de 1846 en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 29 de Julio de 1859.—Ossorno.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Se subasta separadamente el suministro de 10.000 fanegas de cebada y 42.000 arrobas de paja para el consumo de la Empresa de Limpiezas de Madrid, por el término de un año, con sujeción a los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en las oficinas de dicha Empresa, situadas en la calle de San Oropio, núm. 12, en cuyo local se verificará los remates: el de cebada a la una, y el de paja a las dos de la tarde del dia 12 de Agosto próximo.

ALBACETE.—1859.

IMPRENTA DE LA UNION.

Calle del Rosario, número 10.